

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/0222/2017

Metepéc, Estado de México

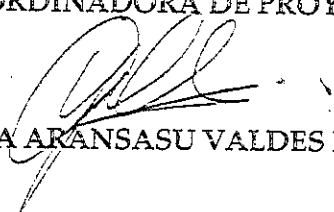
21 de agosto de 2017.

Mtra. CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 14, fracciones X y XI; 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original de la opinión particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz en la resolución del recurso de revisión 01612/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada en el pleno de este Instituto, en la vigésima novena sesión ordinaria, del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

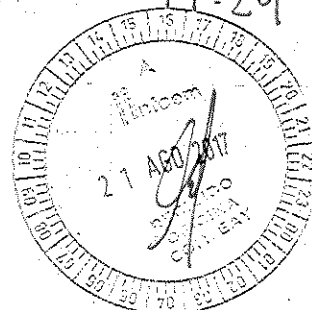
ATENTAMENTE

COORDINADORA DE PROYECTOS


NORMA ARANSASU VALDES PEDRAZA

C.c.p.

Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111.
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01612/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite OPINIÓN PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 01612/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur, que es del tenor siguiente:

De manera previa a la emisión del presente voto, cabe precisar que la materia en que radicó el recurso de revisión, en torno a que el entonces peticionario requirió del Sujeto Obligado le proporcionara, monto que se ha gastado en la compra de terrenos o proyecto de Ampliación del Aeropuerto Internacional de Toluca del año 2010 a la fecha.

Por su parte el Sujeto Obligado como respuesta refieren los Servidores Públicos Habilitados Titulares y suplentes de la Coordinación Jurídica, la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública y la Secretaría Particular, adscritos al Sujeto Obligado, precisaron, en términos generales, que una vez realizada una búsqueda exhaustiva y pormenorizada, comunicaban que en sus archivos no obra la información requerida. Asimismo, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, indicó que la información solicitada *"es competencia del Aeropuerto Internacional de Toluca"* (sic).

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que precisó como principal agravio que: *"No existe dependencia o entidad pública o privada que se denomine "Aeropuerto Internacional de Toluca". La empresa que administra, opera y explota el Aeropuerto Internacional de Toluca es la Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca, S.A de C.V. (AMAIT)...."*

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX la ponencia resolutoria determinó REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que pusiera a disposición del particular *Las erogaciones derivadas de la compra de terrenos o del proyecto de ampliación del Aeropuerto Internacional de Toluca del 1 de enero de 2010 al 6 de junio de 2017.*

Ahora bien, previo a exponer el punto que me separa de la resolución, resulta de suma importancia referir que se comparte en términos generales los temas abordados y la forma en los que fueron atendidos por la ponencia.

En este sentido, comparto la postura de la comisionada ponente en la convicción de que resulta posible la pretensión del recurrente y subsanar acertadamente para señalar la temporalidad en la que deberá entregarse la información solicitada por el particular.

No obstante de lo señalado, lo que me separa de una parte de la resolución y los motivos por los cuales he decidido realizar la presente opinión particular, gira en esencia a lo resuelto en el estudio respecto de la naturaleza que se le atribuye al ente denominado **Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca, S.A. de C.V. (AMAIT)**, siendo que su naturaleza es diversa a la de un Organismo Auxiliar, lo anterior considerando los elementos siguientes:

En primer lugar, comencare por señalar que en fecha dieciocho de agosto de dos mil seis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el otorgamiento de título de Concesión, por medio del cual la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), extiende en favor de **Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca, Sociedad Anónima de Capital Variable**, para la administración, operación,

explotación y en su caso construcción del Aeródromo civil denominado Aeropuerto Internacional Licenciado Adolfo López Mateos, Localizado en la Ciudad de Toluca en el Estado de México, tal y como se precisa en la siguiente imagen:

DOF: 13/08/2006

Título de Concesión que otorga la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en favor de Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca, Sociedad Anónima de Capital Variable, para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción del aeródromo civil denominado Aeropuerto Internacional Licenciado Adolfo López Mateos, localizado en Toluca, Estado de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TÍTULO DE CONCESIÓN QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO LA SECRETARÍA, REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL ARQUITECTO PEDRO CERISOLA Y WEBER, A FAVOR DE ADMINISTRADORA MEXIQUENSE DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOLUCA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO LA CONCESIONARIA, REPRESENTADA POR EL INGENIERO MANUEL ORTIZ GARCÍA, PARA LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, EXPLOTACIÓN Y, EN SU CASO, CONSTRUCCIÓN DEL AERODROMO CIVIL DENOMINADO AEROPUERTO INTERNACIONAL LICENCIADO ADOLFO LOPEZ MATEOS, LOCALIZADO EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES:

ANTECEDENTES

I. El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece, entre otros objetivos el de fomentar el crecimiento económico de nuestro país, así como el de crear infraestructura adecuada, moderna y eficiente.

II. En tal virtud, se ha definido como prioritario conservar, modernizar y ampliar la infraestructura aeroportuaria, elevar los niveles de seguridad, así como mejorar la calidad, acceso y eficiencia de los servicios de transporte aéreo.

III. La Concesionaria es una empresa de participación estatal del Gobierno del Estado de México cuya estructura accionaria está conformada con un 51% propiedad del Gobierno Estatal referido y con un 49% propiedad de Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

IV. La Concesionaria está constituida conforme a las leyes mexicanas según consta en la escritura pública número 5119, volumen 245, Protocolo Especial, de fecha 18 de diciembre de 2003, otorgada ante la fe del licenciado Jorge Valdés Ramírez, Notario Público y del Patrimonio Inmueble Federal número 24 del Estado de México, con residencia en Toluca, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, bajo la partida número 580, volumen 44, Libro Primero, Sección Comercio, fojas 9 de fecha 24 de febrero de 2004, instrumento que forma parte del presente título de concesión como Apéndice I. El objeto social de la Concesionaria se ajusta a los términos dispuestos por el artículo 14 de la Ley de Aeropuertos y demás relativos de su Reglamento.

V. El ingeniero Manuel Ortiz García, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración y apoderado legal de la Concesionaria solicitó mediante escrito sin número de fecha 6 de mayo de 2005, se le otorgue concesión para administrar, operar, explotar y en su caso construir el Aeropuerto Internacional de Toluca, Estado de México.

VI. La Concesionaria celebró con Aeropuertos y Servicios Auxiliares un contrato de usufructo, el cual forma parte de la presente concesión como Apéndice II, mediante el cual Aeropuertos y Servicios Auxiliares le otorga el uso y aprovechamiento de los inmuebles donde se encuentra construido el Aeropuerto Internacional de Toluca, por un plazo de veinte años forzados contados a partir de los cinco días del mes de agosto de 2005, mismo que será prorrogable por el periodo que contemple la presente Concesión, respecto del predio con superficie aproximada de 475-83-77.5229 hectáreas, que se ubica en el Municipio de Toluca, Estado de México, con el cual la Concesionaria acreditó legalmente la posibilidad de usar y aprovechar el terreno para la prestación de los servicios.

Por lo anterior, la Operación del Aeropuerto Internacional de Toluca, está a cargo de la Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca, S.A de C.V. (AMAIT), luego entonces, al ser el Aeropuerto Internacional de Toluca una sociedad anónima de capital variable, cuenta con personalidad jurídica distinta a la de los socios que la componen, lo anterior tiene sustento en el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.¹

¹ Artículo 2o.- Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

Tratándose de la sociedad por acciones simplificada, para que surta efectos ante terceros deberá inscribirse en el registro mencionado.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubiere incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular

En esta tesitura, el Aeropuerto Internacional de Toluca, o en su caso la Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca, S.A. de C.V, no puede ser considerado como un organismo dependiente de la Secretaría de Infraestructura, al no encuadrar en la hipótesis normativa prevista en los numerales 16, 45 y 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que a la literalidad señalan:

"Artículo 16.- Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias del Ejecutivo podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinadas y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia o dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso.

Artículo 45.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos serán considerados como organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y forman parte de la Administración Pública del Estado.

Artículo 48.- El Estado podrá participar en la integración del capital social de aquellas empresas, cuyo objeto tienda a complementar los planes y programas de Gobierno o a satisfacer las necesidades sociales existentes en la entidad.

En la integración del capital social de estas empresas, podrán participar los particulares y los grupos sociales interesados. Los funcionarios del Gobierno del Estado y de los organismos descentralizados, en ningún caso podrán participar en la integración del capital social de estas empresas.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles así como las asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la administración pública estatal, o servidores públicos estatales que participen en razón de sus cargos o alguna o

varias de ellas, se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes."

En resumen, el que suscribe difiere respecto de que se haya considerado a la empresa denominada *Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca, S.A de C.V. (AMAIT)* como Órgano Auxiliar y dependiente de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México, siendo que como ha quedado señalado en el presente análisis sus naturaleza es diversa.

Lo anterior, son razones suficientes para la elaboración y presentación de la presente Opinión Particular.

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)